

Expediente: **48812/2017**  
Carátula: M. **ADRIAN C/ G. AYELEN (G.R.L) S/**  
Descripción: **CONDENAS EN JUICIOS ABREVIADOS**  
Unidad Judicial: **CÁMARA PENAL CONCLUSIONAL - SALA I**

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

CÁMARA PENAL CONCLUSIONAL - SALA I

ACTUACIONES N°: 48812/2017

\*H101505773067\*

H101505773067

**Causa: M. ADRIAN s/ HOMICIDIO ART. 79, ROBO AGRAVADO VICT. G. AYELEN (G.R.L).- 48812/2017.-**

San Miguel de Tucumán, 06 de octubre de 2021

**Y VISTO:** Que viene por ante este Tribunal integrado por los Sres Vocales: Dra. María Fernanda Bâhler,- quien preside-, Dra. Wendy Adela Kassar y Dr. Raúl Armando Cardozo, Secretaría Actuarial a cargo de la Dra. Solana Alfaro, con la intervención de la Sr. Fiscal de Cámara Penal Conclusional de la Primera nominación, Dra. Marta Jerez, De la querella, la Sra. Liliana del Valle Ramirez y su representante el dr. González Martín Emilio, del imputado M.A., D.n.i n° xx.xxx.xxx y su Defensora, la Dra. Rosa Ana Nosetti, Defensora Oficial Penal de la II nominación (artículo 417 inciso 1° CPPT); y

### RESULTA:

Que en fecha 27 de septiembre de 2021 se celebró audiencia de juicio abreviado, previo acuerdo efectuado entre la Sra. Fiscal de Cámara Penal de la I nominación y la Dra. Rosa Ana Nosetti, defensora oficial penal de la II nominación, en el marco de la presente causa, con la anuencia del causante M.A. en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 7108 y a lo previsto por el Art. 453 del Código Procesal Penal.

En dicha audiencia oralizaron el convenio al cual habían arribado, relatando la Sra. Fiscal de Cámara, el hecho objeto de la acusación, de la siguiente manera: "*En la causa, que nos ocupa en la cual M. viene acusado como autor voluntario y responsable del delito de homicidio en perjuicio de R.L.G, conocido como Ayelen G., hecho que ocurrió en 12 de agosto de 2017, en instalaciones del Club Lawn Tennis, en Av. Gdor. Del Campo al 300, de esta ciudad. Alrededor de las 5 a.m. se considera que fue realizado este delito. De acuerdo a todas las probanzas llegadas en la causa, se ha llegado a un convenio con defensa e imputado de efectuar un acuerdo de juicio abreviado, que cumpliendo los requisitos del mismo, el imputado se declara culpable del mismo, voluntariamente responsable, por lo que se convino una pena de 12 años de prisión accesorias legales y costas procesales. Los hechos por lo cuales viene imputado M. consiste en que en esa oportunidad encontrándose debajo de las tribunas del club mencionado, la golpeó a la víctima, con numerosos golpes atentando contra su integridad física, y luego fue llevada aun lugar, en el mismo club en donde se le arrojó tierra, llevando a óbito de la víctima. Esto se corrobora en informe autopsico de fojas 53 que da cuenta que la Señorita encontrada falleció por un cuadro de asfixia, y había presencia de tierra en su aparto respiratorio. Por este hecho viene imputado M. Tenemos declaraciones de testigos, que conocían los movimiento de víctima y victimario, todos eran habitué del parque 9 de julio, donde se reunían, se ayudaban entre ellos y se dedicaba a la*

*prostitución, la mayoría eran travestis. La joven M. S. dice que había tomado conocimiento de un hecho anterior en donde M. había discutido con Ayelen, que se peleaban y se agredían. Tenemos como otra evidencia, la proyección de una cámara ubicada en el lugar en donde se ve a un individuo entrar al club, que luego es reconocido por una testigo que G. C., en realidad es C. M., quien manifiesta que había reconocido a Bandera como la persona que entro justo a la hora y en el lugar del hecho. El cadáver fue encontrado al otro día. Tenemos otra declaración de N. que manifiesta que ella le había ofrecido a la joven trans, Ayelen que cuando se desocupara volviera a su casa, que ella la llevaría a su domicilio, porque la había visto mal. Que estaba muy drogada y alcoholizada, se había sacado la ropa, la campera la blusa, quedando en corpiño Que ella la había ofrecido llevarla a su casa. Quedaron que a la hora que se desocuparan se iban a reunir, pero que a la hora que se tenía que ir no la encontró en el lugar y pensó que se había ido en compañía de otra persona. Que al día siguiente va al lugar donde se desempeñaba y se enteró que encontraron a una persona muerta en el club y que era su amiga. Dicen también que M. estaba siempre que la acompañaba a Ayelen, y así lo reconoce en las imágenes de las cámaras que detectó la policía y que fueron después investigadas.*

### **Audiencia de Visu:**

En audiencia mencionada, el imputado M.A., reconoció expresamente su culpabilidad en el hecho que se le incrimina, se detallaron las pruebas que determinan su autoría y solicitaron se le aplique la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas procesales por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el art. 79 del Código Penal en contra de Ayelen G., por el hecho ocurrido el día 12/08/2017.

### **Reconocimiento del hecho efectuado por el imputado en la audiencia citada y aceptación de la Querella:**

Asimismo, el imputado manifestó que sí comprende los alcances de las figura del Juicio Abreviado, comprende y conoce el hecho que se le imputa y reconoció haberlo cometido, por lo que este Tribunal acepta el acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal, la Defensa y el imputado, art. 453 del CPPT, admite el trámite del Juicio Abreviado y coloca los autos en estado de dictar sentencia.

Partiendo de lo preceptuado por el Art. 453 de nuestro digesto de forma, el que reza en su inciso 3ro, últ. parte: "El querellante, en su caso, deberá ser oído, pero su opinión no será vinculante", del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, se corrió Vista a la Querella, quien manifestó prestar conformidad con el acuerdo arribado entre la Sra. Fiscal y la Defensa.

Durante la audiencia, el Tribunal le explicó a la querellante, Liliana del Valle R., los alcances del juicio abreviado, y manifestó estar de acuerdo con lo convenido entre las partes. Luego, se le dió la oportunidad de decir unas palabras y expresó textualmente: *"Yo soy la madre de Ayelen. pido justicia porque la verdad me quitaron mi hijo y hasta hoy estoy sufriendo por su pérdida, no tengo paz, ni tranquilidad, lloro, me encierro en el baño, me duele lo que hicieron con ella. Pido justicia no solo por Ayelen sino por otras chicas trans que le sucedieron lo mismo. Nadie es dueño de quitarle la vida a nadie .Cada uno es como quiere ser. Esta persona no pensó en el daño que me hizo a mi como mama ni a la familia de Ayelen. No tengo tranquilidad, ni contención, vivo llorando y enferma. Por eso pido que se haga justicia."*

Su opinión resultó determinante para el Tribunal. Esto aún cuando numerosa jurisprudencia, avala la circunstancia de que la querella no reviste autonomía en esta instancia y que su actuación no es vinculante para el Tribunal de mérito. El especial tipo de delito y de víctima en este proceso, ha propiciado una mayor participación de la querella, que al haber sido escuchada en la audiencia de visu y en presencia de todas las partes, la querella ha ejercido con plenitud su pretensión respecto de la cual la defensa pudo, a su turno, hacer valer los derechos que pudieren asistirle (C.S.J.N: "Santillán, Francisco A. - 13/08/1998").

Este Tribunal entiende que lejos de ajustarnos estrictamente a los preceptos vigentes y sin dejar de lado los principios procesales rectores en la materia, en el presente hecho, la querella ha dejado expresamente su conformidad con la aceptación del juicio abreviado, sus términos, condiciones y monto de la pena impuesta.

Todo ello ha servido de fundamento necesario respecto a la aceptación del acuerdo arribado.

## **CONSIDERANDO:**

Por razones de brevedad, corresponde examinar, en primer orden, el cumplimiento de las exigencias de admisibilidad prevista para el Juicio Abreviado, y en virtud de las facultades de resolución otorgadas al órgano jurisdiccional es que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**Primera cuestión:** ¿Se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 453 del Código Procesal Penal, incisos 1° y 3°?

**Segunda cuestión:** ¿Del análisis de la prueba surge acreditada la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, que permita prescindir del debate oral y en consecuencia aceptar el acuerdo? (art. 453 C.P.P.T. Inc. 2°.

**Tercera cuestión:** En su caso, meritando las pruebas producidas ¿Es correcta la calificación legal?

**Cuarta cuestión:** en su caso, la sanción penal solicitada por Fiscalía en el convenio de juicio abreviado, ¿se encuentra dentro de la escala legal prevista por el Código Penal -conforme a la correcta calificación jurídica- y corresponde aplicarla?

Deberá votar en primer lugar la Sra. Vocal María Fernanda Bâhler, quien preside; en segundo lugar lo hará la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar; y en tercer término emitirá su voto el Dr. Raúl Armando Cardozo.

### **I.- PRIMERA CUESTIÓN: Admisibilidad del Juicio Abreviado**

***En cuanto a la primera cuestión, la Sra. Vocal María Fernanda Bâhler dijo:***

**I.-** Se tiene presente que el Juicio Penal Abreviado constituye una alternativa de solución de conflictos de carácter excepcional con respecto al juicio común, en la que cumplidos los recaudos de ley, se evita la fase plenaria, los actos preliminares y el debate, arribándose de inmediato a la sentencia sobre la imputación efectuada. Se trata de una herramienta de política criminal que tiene por objeto descongestionar el sistema penal, evitando mayores costos y dispendio de tiempos.

**II.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Penal de Tucumán, son requisitos de admisibilidad del Juicio Penal Abreviado los siguientes: 1) Presentación del acuerdo ante el Tribunal antes de la apertura del debate. 2) Reconocimiento llano y circunstanciado del imputado sobre su responsabilidad en el hecho. 3) Petición de pena por parte del Ministerio Público Fiscal. 4) En su caso, opinión del querellante. 5) Existencia evidente del hecho y de la participación punible del imputado, conforme a las probanzas colectadas en autos.

**1) Acuerdo:** Previo a la apertura de debate, la Sra. Fiscal de Cámara penal Conclusional de la Primera nominación, planteó como cuestión preliminar que se había llegado, en forma conjunta con la Defensa y con la anuencia del imputado M.A. , a un acuerdo de juicio abreviado

**2) Reconocimiento:** Durante la audiencia de Visu, el imputado M. A. reconoce circunstanciada y llanamente la existencia del hecho y su culpabilidad en el mismo, ratificando la petición efectuada en forma libre y voluntaria en todo su contenido, con pleno conocimiento de su objeto.

**3) Pena:** La Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Marta Jerez, en tanto, solicita la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (artículos 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal).

**4) Querella:** El rol se encuentra siendo ejercido por la Sra. Liliana del Valle R., madre de la víctima, representada por el Dr. Martín Emilio González.. En Audiencia de Visu, tal como se mencionó en las resultas, el representante de la Querella manifestó que no va a plantear objeción al acuerdo de juicio abreviado y la querellante también prestó conformidad al acuerdo.

**5) Prueba:** Que de este modo, en las condiciones que arriba al tribunal la petición, y básicamente el material probatorio obtenido en la fase preparatoria, que se considera suficiente conforme se analizará seguidamente, permiten afirmar el cumplimiento de los recaudos de ley y, en consecuencia, la admisión del trámite abreviado (artículo 453 Código Procesal Penal de Tucumán).

**A la primera cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela kassar dijo:**

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

**A la primera cuestión, el Sr. Vocal Dr. Raúl Armando Cardozo dijo:**

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

### **III.- SEGUNDA CUESTIÓN: DE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y AUTORÍA.**

**En cuanto a la segunda cuestión, la Sra. Vocal María Fernanda Bâhler dijo:**

**I. Hecho intimado:** Que el presente proceso penal es seguido en contra de M. A., DNI N.º xx.xxx.xxx, hijo de Manuel Aurelio M. y de Irma O., nacido en el día 24 de agosto de 1989, jornalero, domiciliado en 11 de marzo, Pje. sin nombre, Barrio xxxxx, asistido en la defensa técnica por la Dra. Rosa Ana Nosetti, Defensora Oficial penal de la Ila Nominación, interviniendo por el Ministerio Público la Sra. Fiscal de Cámara Conclusional de la Primera nominación, Dra. Marta Jerez.

La imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio responde al siguiente hecho: "*Que el día 12/08/2017, a hs. 05:00 aproximadamente, en circunstancias que R.L. G, conocida como Ayelén G. se encontraba en las inmediaciones del Club Lawn Tennis, sito en Av. Gobernador del Campo 351 de esta ciudad, A. M., se acercó a G., empezó a golpearla en diferentes partes del cuerpo hasta dejarla inconsciente, para luego llevarla al sector de la tribuna sur de la cancha de rugby de dicho club, donde le tiró tierra en la cara hasta provocarle su muerte por asfixia mecánica por sofocación, dándose a la fuga del lugar y siendo M. detenido en fecha 11/10/2017 por personal policial por orden del Juzgado de Instrucción de la V Nominación*".

#### **II. Fundamentos del Fiscal:**

En la Audiencia de Visu, la Sra.. Fiscal de Cámara Penal Conclusional de la primera nominación manifestó que de acuerdo a todas las probanzas llegadas en la causa, se ha llegado a un convenio con defensa e imputado de efectuar un acuerdo de juicio abreviado, que cumpliendo los requisitos del mismo, el imputado se declara culpable del mismo, voluntariamente responsable.

Relata que los hechos por lo cuales viene imputado M. consiste en que, en esa oportunidad encontrándose debajo de las tribunas del club Lawn Tennis, la golpeó a la víctima, con numerosos golpes atentando contra su integridad física, y luego fue llevada a un lugar, en el mismo club en donde se le arrojó tierra, llevando a óbito de la víctima.

Indicó que esto se corrobora en informe autopsico de fojas 53 que da cuenta que la Señorita encontrada falleció por un cuadro de asfixia, y había presencia de tierra en su aparato respiratorio.

Agrega las declaraciones de testigos, que conocían los movimiento de víctima y victimario. Expone que todos eran habitué del parque 9 de julio, donde se reunían, se ayudaban entre ellos y se dedicaba a la prostitución, y que la mayoría eran travestis. Así, la joven M.S dice que había tomado conocimiento de un hecho anterior en donde M. había discutido con Ayelen, que se peleaban y se agredían.

Por su parte, alega que tenemos como otra evidencia, la proyección de una cámara ubicada en el lugar en donde se ve a un individuo entrar al club, que luego es reconocido por un testigo que se llama G. C., en realidad es C. M., quien manifiesta que había reconocido a "Bandera" como la persona que entró justo a la hora y en el lugar del hecho. El cadáver fue encontrado al otro día.

Menciona la declaración de Noelia, que manifiesta que ella le había ofrecido a la joven trans, Ayelen que cuando se desocupara volviera a su casa, que ella la llevaría a su domicilio, porque la había visto mal. Que estaba muy drogada y alcoholizada, se había sacado la ropa, la campera la blusa, quedando en corpiño. Que ella la había ofrecido llevarla a su casa. Quedaron que a la hora que se desocuparan se iban a reunir, pero que a la hora que se tenía que ir no la encontró en el lugar y pensó que se había ido en compañía de otra persona. Que al día siguiente va al lugar donde se desempeñaba y se enteró que encontraron a una persona muerta en el club y que era su amiga. Que

ellos dicen que M. siempre la acompañaba a Ayelen, y así lo reconoce en las imágenes de las cámaras que detectó la policía y que fueron después investigadas.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sra. Fiscal que los hechos están corroborados y penalmente justificados por las declaraciones de testigos e investigaciones realizadas oportunamente en el lugar, por lo que solicita que se le aplique la pena de 12 (doce) años de prisión, accesorias legales y costas procesales, por ser autor responsable del delito de homicidio simple en perjuicio de Ayelen G. (Art. 79 del Código Penal).

### **III. Existencia del hecho delictivo:**

Respecto de la existencia del hecho y su autoría, entiendo que el hecho reseñado por la Sra. Fiscal y aceptado por la Defensa en el acuerdo, se encuentra probado de manera incuestionable por las pruebas aportadas, no resultando necesaria la producción de mayores elementos (art. 453 del C.P.P.T.). El imputado reconoció el hecho expuesto en la audiencia de visu realizada.

El cúmulo de probanzas colectadas en autos permite tener por acreditado, en grado de certeza, que los hechos materiales existieron, y que los mismos fueron cometidos por M. A. Para dar fundamento probatorio al juicio de certeza, a continuación se detalla el conjunto de pruebas reunidas que evidencian la existencia del hecho, así como la autoría por parte de M.:

#### **a. La muerte de la víctima Ayelen G. (G.R.L)**

En primer lugar, y como eje principal de la presente causa, tengo por acreditado en grado de certeza, el fallecimiento de R.L.G (Ayelén G.), óbito que se produjo el 12/08/2017, en las cercanías del Club Lawn Tennis, Av. Gobernador del Campo al 300, de ésta ciudad.

Esto surge del Informe N° 7561 de fecha 16/08/2017 efectuado por el Cuerpo Médico Forense. En el instrumento de referencia, el Dr. Gustavo Costal deja constancia que se practicó la pericia autopsica al cadáver de la víctima, llegando a la conclusión de que R.L.G. falleció por asfixia mecánica por sofocación. Contamos, también con el acta de reconocimiento del cadáver de Ayelén G.

Como corolario, tenemos el acta de defunción de R.L.G. a fojas 112 de los autos principales.

A fojas 8 y 9 consta en autos el acta de intervención de donde se desprende que en fecha 12/08/2017 personal policial de la División Homicidios, recibió un llamado telefónico de la Comisaría 11, poniendo en conocimiento que el encargado del mantenimiento del club Lawn Tennis, C. E.G., había encontrado una persona transexual sin vida, debajo de una de las tribunas del mencionado club, por lo que interviene en el lugar del hecho personal de criminalística, laboratorio toxicológico, bomberos y medicina legal, y realizan las pericias correspondientes.

#### **b. Circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desencadenaron los hechos.-**

Tengo asimismo acreditadas con grado de certeza, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desencadenaron los hechos.

De este modo, se encuentra acreditado en grado de certeza que el día 12 de agosto del año 2017 a las 5 de la mañana en las inmediaciones del Club Lawn Tennis, sito en Av. Gobernador del Campo al 300 de esta ciudad, fue que el imputado M.A, empezó a golpear a la víctima Ayelén G.(R.L.G), en diferentes partes del cuerpo hasta dejarla inconsciente, para luego llevarla debajo de las tribunas del Club, en donde le arrojó tierra y hierbas en su cara, hasta provocarle la muerte por asfixia.

Esto se corrobora con informe autopsico de fojas 53 que da cuenta que la Señorita encontrada falleció por un cuadro de asfixia, y había presencia de tierra en su aparato respiratorio.

A fojas 85 obra croquis ilustrativo del lugar del hecho, efectuado por personal de la Comisaría Seccional 11.

En autos se colectaron imágenes captadas por las cámaras de seguridad instaladas en el el lugar donde se produjo el hecho, en donde se advierte la presencia de un sujeto que en la fecha y hora aproximada en la que habría fallecido Ayelén G., se dirige caminando hacia la zona en donde fue encontrada sin vida víctima. A esa persona se la reconoció como M.A. , alias Bandera.

#### **d. Autoría del Imputado**

Corresponde ahora abocarnos a la autoría de M.A. en el hecho traído a estudio.

Ésta circunstancia, está acreditada en base a los numerosos testimonios que rolan en la causa, los cuales valoraré a continuación.

En efecto, existe un testigo , M.M.D. (M.I.D. ), a quien se le puso a la vista el registro fílmico , DOMO 90, en el cual se observa a horas 05.10.48 a una persona de sexo masculino, y a quien D. lo identificó como "Bandera".

A fojas 191, la testigo G.N.C. , sindicó también a Bandera como el presunto autor del hecho.

A su vez, cobra relevancia el testimonio de Mariela Eugenia Santillan, persona trans que también trabaja en la prostitución en el Parque 9 de julio, quien relató que ese mismo viernes, día del hecho, por la tarde, Ayelen habría tenido una discusión con un tal Porteño, y con Bandera.

#### **e. Reconocimiento de autoría**

Asimismo, el reconocimiento liso y llano de autoría efectuado por el imputado en la audiencia de Visu celebrada ante este Tribunal, se sostiene con la prueba detallada por el Fiscal en la audiencia de juicio abreviado.

Respecto de la idoneidad de este reconocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia son concordantes en exigir que quien lo haga esté en condiciones de producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendible; que se produzca en forma libre ante el órgano jurisdiccional y con el propósito de efectuarlo. Entiendo que todos estos requisitos se cumplen en la presente causa, puesto que el imputado manifestó en la audiencia del 27/09/2021 su reconocimiento liso y llano, previa lectura integral del hecho. Todo ello, con el asesoramiento de su defensa técnica.

Ocurre que, si bien el imputado se somete voluntariamente a las reglas del juicio abreviado como modo de sustanciar su juicio, este no debe por cierto obviar las etapas que responden al artículo 18 de la Constitución Nacional (acusación, defensa y pruebas sobre el hecho y autoría), para llegar a la sentencia fundada en ley.

Es por ello que nuestro Código Procesal Penal exige, en el inciso 2° del artículo 453, que la prueba (se entiende la colectada durante la investigación y que dio sustento al requerimiento de elevación a juicio formulado en oportunidad de los artículos 363 y 364 procesal) haga evidente la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en él.

Interesa, en esta cuestión, como puede advertirse, la prueba que responde a la exigencia *nulla poene sine probatione* (art. 18 Constitución Nacional) y que el Tribunal tendrá en cuenta para compartir o no la calificación acordada. Inclusive cuando el juicio se tramite por las reglas del juicio abreviado, le corresponde a este Tribunal la aplicación del derecho, esto es la correcta calificación jurídica, sin agravar la situación del acusado, por prohibirlo expresamente el artículo 453 tercer párrafo del CPPT, así como los principios generales del proceso penal acusatorio.

De lo acontecido en la audiencia referida surge, por parte del imputado, el reconocimiento pleno del hecho y de la participación que le cupo, exigido por el inciso primero del artículo 453 del CPPT, lo que equivale en nuestra materia a la confesión lisa y llana de lo sucedido.

Surge, asimismo, que dicho reconocimiento fue prestado con asistencia de su defensa técnica, ante el Tribunal, sin que se advierta coacción física o psíquica alguna que la invaliden.

En definitiva, tratándose de un procedimiento abreviado en el que el acusado reconoce su autoría, asume la culpabilidad y acepta la pena acordada entre las partes y dispuesta en nuestro ordenamiento de fondo, con todos los recaudos legales procesales y constitucionales, se encuentra perfectamente determinado el hecho tal cual fue descripto, además de la valoración y merituación precedentemente realizada por la suscrita, más la autoría y responsabilidad de M.A. en el delito de Homicidio simple en perjuicio de Ayelén G. (Arts. 79 del Código Penal).

La doctrina ha enseñado que "para dictar una sentencia de condena se requiere que el tribunal logre obtener de la prueba reunida en el juicio la convicción (certeza) de la culpabilidad del acusado. Tal convicción sólo podrá (y deberá) ser inducida de datos probatorios objetivos, nunca deducida de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras circunstancias similares" (José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, "Código Procesal Penal", Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, tomo II, página 255).

Por lo tanto, la existencia material de los hechos, esto es Homicidio Simple, (hecho perpetrado en perjuicio de Ayelén G.) se encuentra debidamente acreditada en autos. Como asimismo la participación y responsabilidad del imputado en el hecho antes mencionado.

Es decir que existe entonces un amplio cúmulo de medios y elementos probatorios, cuya concurrencia articulada me permite alcanzar la convicción en el sentido señalado. Al arribar al razonamiento sentencial, debe verificarse una perspectiva global, completa y concatenada lógicamente del conjunto de elementos de convicción, so pena de incurrir en una decisión arbitraria.

Como consecuencia de lo analizado y merituado anteriormente, tengo por ello acreditado en grado de certeza que "El día 12 de agosto del año 2017 a las 5 de la mañana en las inmediaciones del Club Lawn Tennis, sito en Av. Gobernador del Campo al 300 de esta ciudad, fue que el imputado M. Adrián, empezó a golpear a la víctima Ayelén G. (R.L.G. ), en diferentes partes del cuerpo hasta dejarla inconsciente, para luego llevarla debajo de las tribunas del Club, en donde le arrojó tierra y hierbas en su cara, hasta provocarle la muerte por asfixia mecánica por sofocación, dándose a la fuga del lugar".

De esta manera, queda así fijado el hecho que el Tribunal estima acreditado, dando así cumplimiento a la exigencia prevista en el Artículo 417 inciso 3° en concordancia con el artículo 422 del CPPT, como condición de validez de la sentencia.

***A la segunda cuestión, la Sra. Vocal Dra. Wendy A. Kassar dijo:***

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

***A la segunda cuestión, el Sr. Vocal Dr. Raúl A. Cardozo dijo:***

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

**III.- TERCERA CUESTIÓN: CALIFICACIÓN LEGAL**

***A la tercera cuestión, la Sra. Vocal María Fernanda Bâhler dijo:***

**I. Calificación legal:** Teniendo presente la referida base fáctica, procede ahora analizar la calificación legal aplicable a los hechos, en virtud del principio de legalidad y la regla iura novit curia (cfr. CSJT, "Barrera, Luis Florencio s/robo agravado en grado de tentativa", sentencia 90 del 26/02/2014).

El Sr. Fiscal de Cámara en el Acuerdo de Juicio Abreviado, entendió que el hecho debía calificarse como homicidio simple, y solicitó la pena de Doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas procesales; convenio que fue suscrito por el imputado y su defensa técnica.

En punto a la cuestión, voy a compartir la calificación adoptada por el representante del Ministerio Público, entendiendo que el hecho debe encuadrarse como Homicidio Simple - Artículo 79 del Código Penal, en perjuicio de R.L.G. (Ayelén G. ).

Veamos:

**a. Homicidio Simple:** El Artículo 79 del CP establece: "Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena".

Este artículo contiene el tipo básico -homicidio simple-, consistente en matar a otra persona. Esta figura tutela la vida del hombre desde su nacimiento.

Se destaca la subsidiariedad legal del tipo ya que se aplica cuando el acto de matar no está sancionado por la ley con una pena diferente de la que prevé el artículo. De esta manera quedan fuera de la figura, los casos en que la muerte del sujeto pasivo representa un aborto, o los casos en que constituye alguno de los homicidios agravados o atenuados que contemplan las disposiciones siguientes de digesto de fondo.

Debe destacarse en este punto que se encuentra probado, mediante los diversos y contestes testimonios e instrumentales, que efectivamente se produjo la extinción de la vida de R.L.G.

Analizando las circunstancias de este caso en particular, desde el plano objetivo y en cuanto a la relación de causalidad, tenemos que el resultado material tipificado es la muerte; el delito se consuma, precisamente, en el momento de producirse aquélla.

El homicidio requiere que la muerte haya sido causada por la acción del autor, sin que el tiempo transcurrido entre la realización de ésta y la producción de aquélla altere jurídicamente la relación causal. Por ejemplo en este caso, el óbito de la víctima G. Ayelen (R.L.G. ), se produjo por un cuadro de asfixia, debido a que el polvo de tierra y las hierbas (pasto) provocaron la oclusión de las vías aéreas respiratorias, en laringe, tráquea, vías aéreas superiores y estómago. Además por la oclusión de los orificios respiratorios (nariz y boca) que también interrumpieron el tránsito aéreo.

Desde el plano subjetivo, el homicidio simple exige dolo. Este puede ser directo o indirecto/eventual. Es decir que "uno de los elementos que configura el dolo es el conocimiento de la realización del tipo penal, en este caso, el previsto en el artículo 79 del Código Penal. Con relación al conocimiento, se alude al comportamiento en el sentido de que el agente "sabe lo que hace", lo que incluye las consecuencias que puede prever que derivarán de su conducta, lo cual, en definitiva, significa que el sujeto aprehende la situación global a la que se enfrenta (cfr. Terragni, Marco Antonio, "Dolo eventual y culpa consciente", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 35).

En consecuencia, sin hesitación alguna, en este caso particular estamos en presencia de un dolo directo, que consiste en la acción de quien sabe y conoce el medio empleado como susceptible de extinguir la vida de una persona. El sujeto activo –en este caso M.A. - sabía como cierto que con su accionar causaría la muerte de la víctima, y así lo quiso. Esto constituye el dolo directo.

De este modo, tenemos reunidos todos los elementos constitutivos y tipificantes de la figura en cuestión. Tal calificación se fundamenta en que el encartado M.A. , actuando con dolo directo o sea con conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo, sabiendo lo que hacía y haciendo lo que quería (elemento subjetivo) extinguió la vida de la víctima G. Ayelen (R.L.G) , elemento objetivo: "el que matare a otro").

Debemos tener en cuenta que no toda conducta típica es antijurídica, ya que hay supuestos en donde existen causas de justificación que convierten a dicha conducta en lícita y conforme a derecho, a pesar de estar tipificadas como delito. Al respecto, en ambos hechos no advierto la existencia de ninguna causal de justificación para obrar del modo que lo hizo el imputado M. ni surge del expediente elemento alguno que indique la posible concurrencia de un supuesto de inculpabilidad (artículo 34, Código Penal).

En cuanto a la categoría de culpabilidad, M. es imputable ya que tiene plena capacidad de culpabilidad tal como surge del informe psicológico del artículo 85 que se encuentra agregado en autos a fojas 140 y surge que el imputado tiene "capacidad para comprender y dirigir sus actos y acciones" y que dicha condición se encontraba presente al momento de los hechos. En este sentido, entiendo que M. tiene conocimiento virtual de la antijuridicidad, tiene capacidad para comprender las normas, distinguir lo que está prohibido de lo que está permitido, sabiendo que su conducta es contraria a derecho, es decir antijurídica y no existen causales de inexibilidad. Por lo que su conducta es reprochable, ya que pudiendo motivarse por la norma, no lo hizo.

Por lo expuesto y desarrollado precedentemente, voto por calificar la conducta del encartado M.A. como Homicidio Simple en perjuicio de G. Ayelen (R.L.G) , por el hecho ocurrido el día 12/08/2017; todo ello en los términos del Artículo 79 del Código Penal.

***A la tercera cuestión, la Sra. Vocal Dra. Wendy A. Kassar dijo:***

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

***A la tercera cuestión, el Sr. Vocal Dr. Raúl A. Cardozo dijo:***

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

**IV.- CUARTA CUESTIÓN: Aplicación de la Pena**

***A la cuarta cuestión, la Sra. Vocal María Fernanda Bâhler dijo:***

Teniendo en cuenta que el hecho se encuentra probado, y la calificación legal fijada, se debe ahora abordar la cuestión relativa a la pena a aplicar a M.A. (artículos 40 y 41 del Código Penal).

En ocasión de presentar el Acuerdo de Juicio Abreviado, la Sra. Fiscal de Cámara, Dr. Marta Jerez, solicitó la pena de 12 (doce) años de prisión, costas procesales y accesorias legales, por considerarlo autor del delito de Homicidio Simple, previsto en el Art. 79 del Código Penal. Este delito así contemplado como ya mencioné con anterioridad, fija como pena mínima en la escala penal, 8 años de prisión y como máximo, 25 años.

El Artículo 41 del Código Penal enumera en forma ejemplificativa cuáles son los criterios decisivos para fijar la pena. Se encuentra dividido en dos incisos: el primero refiere a la 1. naturaleza de la acción, 2. los medios empleados para ejecutarla y 3. la extensión del daño y peligro generado. El segundo, 4. la edad, 5. educación, 6. conducta del sujeto, 7. calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir y 8. su participación en el hecho.

Al respecto, conforme señala Patricia S. Ziffer en su libro "Lineamientos de la Determinación de la Pena", Editorial Ad Hoc, : "Es indudable que la víctima debe jugar un papel decisivo al momento de fijar la pena, en tanto es uno de los elementos decisivos para la graduación del ilícito (...) Desde el punto de vista del ilícito, las particularidades de la víctima pueden ser relevantes, en la medida en que la acción represente el aprovechamiento de una especial situación de indefensión. La intensa influencia valorativa de esta circunstancia hace que, no pocas veces, ella esté prevista como agravante en tipos calificados, pues representa una de las pautas básicas para graduar el ilícito. La idea rectora reside en que cuanto mayores sean las posibilidades de la víctima de repeler el ataque, tanto menor será el ilícito del autor". En efecto, Ayelén G. se encontraba en el parque 9 de julio en horas de la madrugada, sola, desarmada, bajos los efectos del alcohol, inconsciente y sin posibilidad de repeler el ataque por parte de M.A. .

Es decir que, la "naturaleza de la acción" es lo que me lleva verdaderamente y al mismo tiempo a repudiar el "disvalor de la acción" realizada con una correspondiente "mayor reprochabilidad" de su conducta, que funda a mi criterio la pena hartamente.

Por lo expuesto, y dada la imposibilidad del Tribunal de condenar por una pena mayor a la pedida por el Sr. Fiscal de Cámara, voto por imponer los 12 (doce) años de prisión contenidos en el Acuerdo de Juicio Abreviado, encontrándose ésta pena dentro de la escala legal prevista para el delito conforme a su calificación típica correcta, por lo que es procedente cargando con costas procesales al imputado. (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 79 del Código Penal y arts. 415, 417, 421, 559 y 560 del C.P.P.T.).

***A la cuarta cuestión, la Sra. Vocal Wendy A. Kassar dijo:***

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

***A la cuarta cuestión, el Sr. Vocal Dr. Raúl A. Cardozo dijo:***

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

#### **V.- QUINTA CUESTIÓN: COSTAS Y HONORARIOS**

***A la quinta cuestión, la Sra. Vocal María Fernanda Bâhler dijo:***

Con respecto a los honorarios, corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad, una vez que los profesionales intervinientes acrediten su situación ante la AFIP.

En cuanto a las costas, corresponde su imposición al acusado M.A. de conformidad con lo normado por el art. 560 del CPPT: "las costas serán a cargo del condenado".

***A la quinta cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:***

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

***A la quinta cuestión, el Sr. Vocal Dr. Raúl Armando Cardozo dijo:***

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I) ACEPTAR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO**, al que ha arribado el imputado asistido por su defensor técnico y el representante del Ministerio Público Fiscal, conforme fuera expuesto por las partes en la audiencia.

**II) CONDENAR A M.A. , DNI N°XX.XXX.XXX, hijo de Manuel Aurelio M. y de Irma O.** por el delito de Homicidio Simple cometido en perjuicio de R.L.G. (Ayelén Gómez) hecho ocurrido el 12/08/2017, aplicándose la pena **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES** (Artículo 79 del Código Penal).

**III) RESERVAR** regulación de honorarios hasta tanto los profesionales acrediten su situación ante la AFIP.

**IV) PROTOCOLICÉSE Y COMUNIQUESE.**

**HAGASE SABER:**

**MARÍA FERNANDA BÂHLER**

**WENDY ADELA KASSAR RAÚL ARMANDO CARDOZO**

**ANTE MI: AMELIA MONCLÁ**

NRO. SENT.: 458 - FECHA SENT.: 06/10/2021

Firmado digitalmente por:  
CN=MONCLÁ Amelia María  
C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 23235171384  
FECHA FIRMA=06/10/2021  
CN=BÄHLER María Fernanda

C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 27239846446  
FECHA FIRMA=06/10/2021

CN=CARDOZO Raul Armando  
C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 20313109756  
FECHA FIRMA=06/10/2021

CN=KASSAR Wendy Adela  
C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 27202160773  
FECHA FIRMA=06/10/2021

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.